



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0767/2023/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0767/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad, con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000558** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Por este medio solicito me sea enviado lo siguiente:

1. Las direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de cómputo y/o periférico que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado.
2. Dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de cómputo del sujeto obligado.
3. Solicito se me informe el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio.
4. Solicito se me proporcione la memoria técnica de las infraestructuras de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo de llámese Routers, Switches, Balanceadores, etc., en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos”. (Sic).





Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R704/2023 de la misma fecha, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número SF/DGTID/0587/2023 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el M.T.I. Moisés Juárez Rodríguez, Director General de Tecnologías e Innovación Digital y oficio número SF/DA/DSA/190/2023 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Pedro Daniel Cruz Mateo, Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

Expediente número: PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023
Oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/R704/2023
Asunto: Se da respuesta a su solicitud de información
Con número de folio **201181723000558**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 16 de agosto de 2023.

VISTA la solicitud de acceso a la Información presentada y recepcionada oficialmente el 02 de agosto de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000558**, en el que el peticionario requiere lo siguiente: **“1. Las direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de computo v/o periféricos que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado. 2. Dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (rutecadores) a los que se conectan los equipos de computo del sujeto obligado. 3. Solicito se me informe el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio. 4. Solicito se me proporcione la memoria técnica de las infraestructura de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo llámese Routers, Switches, Balanceadores etc, en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos.”** y con:

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71, fracción XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3. y 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

Primero. – La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la Información del folio **201181723000558**.

Segundo. – Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada en el punto número 3 en el cual solicita: **“Solicito se me informe el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio.”**, la cual es competencia de la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tercero. – La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/946/2023, de fecha 09 de agosto de 2023, a la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. – La Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio número SF/DA/DSA/0190/2023, de fecha 14 de agosto de 2023, signado por el Jefe del Departamento Administrativo dependiente de la citada Dirección, dio respuesta a lo requerido en el punto 3 de la solicitud de acceso a la información, por lo que se anexa al presente acuerdo el oficio en comento.

Quinto. – Así mismo, la Unidad de Transparencia requirió la información mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/942/2023, de fecha 08 de agosto de 2023 a la Dirección de Tecnologías e Innovación Digital, Órgano Desconcentrado de la

Secretaría de Finanzas, por lo que el área dio respuesta con oficio número SF/DGTI/0587.1/2023 de fecha 11 de agosto del presente año, signado por el Director de Tecnologías e Innovación Digital. Se hace de su conocimiento que el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada se encuentra en proceso de generación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 100 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada y recepcionada oficialmente el 02 de agosto de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000558**, con el oficio SF/DA/DSA/0190/2023, de fecha 14 de agosto de 2023; en los términos de los considerandos cuarto y quinto del presente.

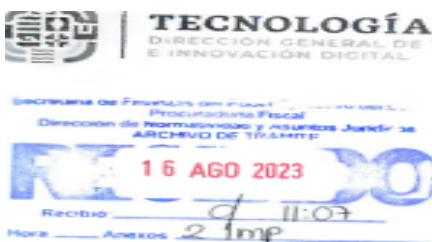
SEGUNDO: Se adjunta al presente copia simple del oficio SF/DA/DSA/0190/2023, de fecha 14 de agosto de 2023.

TERCERO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000558**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

[...].

Anexos:



TECNOLOGÍAS
DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS
E INNOVACIÓN DIGITAL

SECRETARÍA DE FINANZAS.
DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN
DIGITAL.
SF/DGTI/0587.1/2023.
RESPUESTA A OFICIO
SF/PF/DNAJ/UT/942/2023.

Tlaxiáctac de Cabrera, Oax., a 11 de agosto de 2023.

C. VÍCTOR HUGO SANTANA RUÍZ.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y DIFUSIÓN Y
PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.

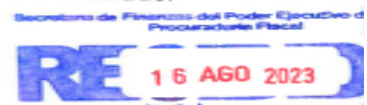
Con fundamento en los artículos 1, 6, y 7 Fracciones II, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del Decreto que Crea la Dirección General de la Tecnologías e Innovación Digital, publicado el trece de julio de los dos mil veintinueve en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para quedar como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, ante usted comunico lo siguiente:

En atención a al oficio SF/PF/DNAJ/UT/942/2023 de fecha 8 de agosto del presente, donde solicitan la información del 201181723000558, de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia asignada bajo el folio 201181723000558, me permito responder a usted lo siguiente:

1. Las direcciones IP, dirección física (MAC) esta información es clasificada y no puede ser divulgada bajo ninguna causa, es de uso exclusivo del personal técnico que administra esta red y de ser conocida representa un riesgo importante de seguridad de la información.
2. Las direcciones IP, dirección física (MAC) y modelos de los routers, esta información es clasificada y no puede ser divulgada bajo ninguna causa, es de uso exclusivo del personal técnico que administra esta red y de ser conocida representa un riesgo importante de seguridad de la información.
3. Anexo al presente le informo la relación de los anchos de banda de las distintas áreas administrativas, en cuanto al costo, la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, no cuenta con esa información.
4. La memoria técnica de la infraestructura de red, esta información es clasificada y no puede ser divulgada bajo ninguna causa, es de uso exclusivo del personal técnico que administra esta red y de ser conocida representa un riesgo importante de seguridad de la información.

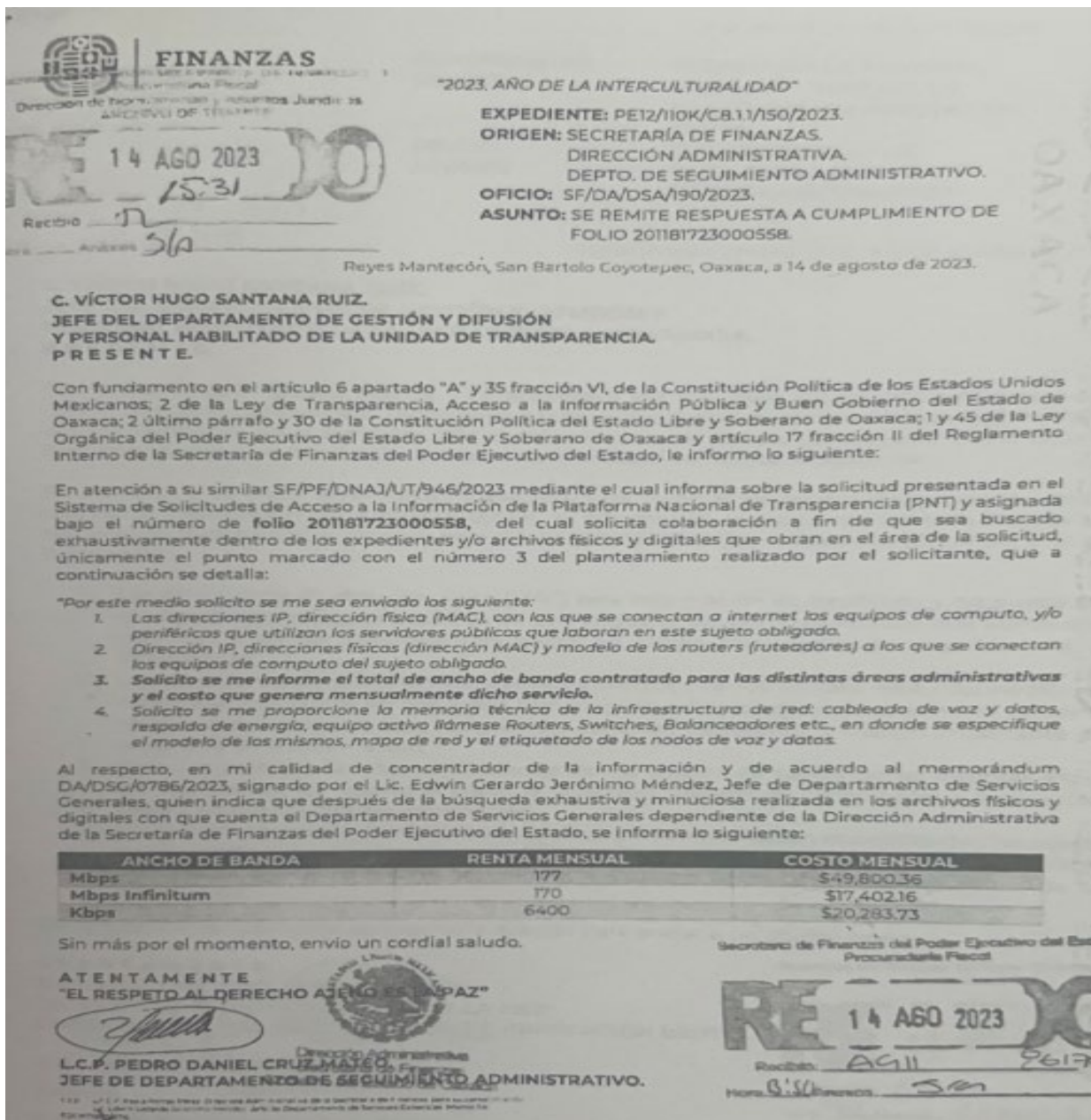
Sin otro asunto en particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DIGITAL
M.T.I. MOISÉS JUÁREZ RODRÍGUEZ



SECRETARÍA DE FINANZAS.
DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN
DIGITAL.
SF/DGTI/0587.1/2023.
RESPUESTA A OFICIO
SF/PF/DNAJ/UT/942/2023.

Adjuntando la relación de los anchos de banda de las distintas áreas administrativas de la Secretaría de Finanzas.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"En atención al artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública fracción X es causal de inconformidad la falta de trámite de una



solicitud en atención a esto la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la cual manifiesta que no puede proporcionar la respuesta la cual no fue desahogada por su comité de transparencia y de la misma manera se hace mención que no se fundamenta la respuesta emitida por el sujeto obligado”. (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracciones IV y X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0767/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR742/2023 de la misma fecha, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]



Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 21 de agosto de 2023, notificado a este sujeto obligado el 22 de agosto del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO. - El acto que se pone a consideración para ser revisado, **ES INFUNDADO.**

Por oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R704/2023, de fecha 16 de agosto de 2023, este Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia informo al Solicitante que era **competente** en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud con número de folio 201181723000558, en el que el recurrente requirió lo siguiente:

"Por este medio solicito me sea enviado los siguiente :

1. Las direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de computo y/o periféricos que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado.

2. Dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de computo del sujeto obligado.

3. Solicito se me informe el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio.

4. Solicito se me proporcione la memoria técnica de las Infraestructura de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo llámese Routers, Switches, Balanceadores etc, en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos".

Fundando y motivando nuestra actuación en los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125, 130 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71, fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

De conformidad al principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública; sin embargo, el derecho humano de acceso a la información, puede restringirse cuando se actualicen alguna causal establecida en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el presente expediente que se actúa se informó al recurrente que los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud con número de folio 201181723000558, se clasificaría como información reservada de conformidad a los artículos 100 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado velando por tal derecho y el principio de máxima publicidad atendiendo en tiempo y forma el punto 3 de la de la solicitud con número de folio 201181723000558, en la cual se informó lo siguiente:

Por oficio número SF/DA/DSA/0190/2023, de fecha 14 de agosto de 2023, signado por el Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo dependiente de la Dirección Administrativa, señalo:

Por oficio número SF/DGTID/0587.1/2023 de fecha 11 de agosto de 2023, el Director General de Tecnologías e Innovación Digital, enlisto los anchos de banda de las distintas áreas administrativas de la Secretaría de Finanzas:

ANCHO DE BANDA	RENTA MENSUAL	COSTO MENSUAL
MBPS	177	\$49,800.36
MBPS INFINITUM	170	\$17,402.16
KBPS	6400	\$20,283.73

NOMBRE DEL SITIO	ANCHO DE BANDA
CIAC JAMILTEPEC	512 Kbps
CIAC IXTPEC	10 Mbps
CIAC NOCHISTLAN	10 Mbps
CIAC POCHUTLA	10 Mbps
CIAC TEOTITLAN	768 Kbps

CIAC OAXACA DE JUAREZ	10 Mbps
CIAC OAXACA DE JUAREZ	10 Mbps
CIAC OAXACA DE JUAREZ	10 Mbps
CIAC OAXACA DE JUAREZ	10 Mbps
CIAC SANTA CRUZ AMILPAS	10 Mbps
CIAC SANTA CRUZ AMILPAS	10 Mbps
CIAC COXTLAHUACA	512 Kbps
CIAC BAHÍAS DE HUATULCO	2 Mbps
CIAC COSOLAPA	10 Mbps
CIAC CUICATLAN	10 Mbps
CIAC EJUTLA	768 Kbps
CIAC ETILA	10 Mbps
CIAC HUAJUAPAN	10 Mbps
CIAC HUAUTLA DE JIMENEZ	10 Mbps
CIAC IXTLAN	10 Mbps
CIAC JUCHITAN DE ZARAGOZA	2 Mbps
CIAC JUQUILA	512 Kbps
CIAC JUXTLAHUACA	10 Mbps
CIAC LOMA BONITA	768 Kbps
CIAC MARIA LOMBARDO	512 Kbps
CIAC MATIAS ROMERO	10 Mbps
CIAC MIAHUATLAN	1 Mbps
CIAC OCOTLAN	10 Mbps
CIAC PINOTEPA NACIONAL	1 Mbps
CIAC PTO ESCONDIDO	10 Mbps
CIAC PUTLA DE GUERRERO	768 Kbps
CIAC SALINA CRUZ	2 Mbps
CIAC TEHUANTEPEC	1 Mbps
CIAC TEPOSOLULA	768 Kbps
CIAC TLACOLULA	2 Mbps
CIAC TLAXIACO	4 Mbps
CIAC TUXTEPEC	2 Mbps
CIAC ZAACHILA	10 Mbps
CIAC ZIMATLAN	10 Mbps
CIAC GRANDE	10 Mbps
CIAC SILACAYOAPAN	512 Kbps
CIUDAD JUDICIAL SEFIN	150 Mbps

SEGUNDO. - El motivo de inconformidad que alude el recurrente es el siguiente:

"En atención al artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública fracción X es causal de inconformidad la falta de trámite de una solicitud en atención a esto la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la cual manifiesta que no puede proporcionar la respuesta la cual no fue desahogada por su comité de transparencia y de la misma manera se hace mención que no se fundamenta la respuesta emitida por el sujeto obligado".

En cumplimiento a los artículos 19.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 17 de agosto de 2023, mediante Acta de Sesión Extraordinaria PE12/108H.2/CB.1.1/01/201181723000558/2023, el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, confirmó la clasificación de la información como reservada, respecto a los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de información con numero de folio 201181723000558, en el que el peticionario requirió lo siguiente: **1. Las direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de computo y/o periféricos que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado. 2.**

Dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de computo del sujeto obligado. 4. Solicito se me proporcione la memoria técnica de las infraestructura de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo llámese Routers, Switches, Balanceadores etc, en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos", la cual puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico <https://www.finanzas.oaxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia/>, siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresado el enlace electrónico, deberá seleccionar el apartado Actas de Sesión de Comité.
2. Ingresado en dicho apartado, deberá seleccionar el año 2023 y, seguidamente el Acta correspondiente a la sesión Extraordinaria PE12/108H.2/CB.1.1/01/201181723000588/2023.



Por los supuesto agravios del recurrente resultan infundados derivado que este Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, atendió en tiempo y forma su solicitud de acceso a la información Así, como realizó la Prueba de daño, en que se demostró que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.



TERCERO.- Con fundamento en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información solicitada en los puntos **1, 2 y 4** de la solicitud de información que no ocupa, es información clasificada como reservada, en razón de que la dirección IP sirve para identificar y localizar a un dispositivo inequívocamente dentro de una red interna o externa, y si se proporciona un direccionamiento IP puede derivar en la extracción de datos personales de cada usuario, lo que causaría daño al hacerse pública dicha información, de igual forma, una dirección MAC, al ser un identificador único de cada dispositivo de red inalámbrica o cableada, se utiliza para identificar al dispositivo y permitir o negar el acceso a una red de tipo internet o red local, por lo que con ella se puede tener un control de los dispositivos conectados a la red, y al proporcionarla pueden extraer de datos personales de cada usuario o equipo dentro de la red local, lo que causaría daños en servidores que alojan información financiera y pérdida de recursos monetarios, por lo que si esta información llegará a manos incorrectas representaría un alto riesgo en tema de seguridad de la información, con la cual puede acceder a cualquier dispositivo de red o servidor y comprometer la información que allí se aloja. Máxime si se toma en cuenta que dentro de las computadoras y servidores alojados dentro de la infraestructura que comprende a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra información clasificada y financiera que, de ser vulnerada, representa un peligro para el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información, así como en ningún momento vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados

2013, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD

Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, en todo momento lo promovemos, respetamos, protegemos y garantizamos en el ámbito de nuestra competencia como lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis 1.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin impartir que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respectiva de la cuestión de orden público y la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, conforme al último numeral invocado que indica: "si considerara infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovedora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimitad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

SEXTO.- En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

(...).

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...).

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).





QUINTO. - LA INSPECCIÓN, en virtud de que las documentales correspondientes al Acta de Sesión Extraordinaria PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023, se encuentra publicada en la Página Oficial de este Sujeto Obligado, ofrezco como medio de perfeccionamiento LA DE COTEJO, que deberá practicarse en el sitio web <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia/>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida las pruebas descritas en el apartado correspondiente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

[...].”

Ofreciendo las siguientes pruebas:

1. La Documental, consistente en la copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R704/2023 de la misma fecha, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023, dirigido al solicitante, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000558. Anexo 1.
2. La Documental, consistente en la copia del oficio número SF/DGTID/0587/2023 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el M.T.I. Moisés Juárez Rodríguez, Director General de Tecnologías e Innovación Digital, dirigido al C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, a través del cual proporcionó información respecto a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000558. Anexo 2.
3. La Documental, consistente en la copia del oficio número SF/DA/DSA/190/2023 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Pedro Daniel Cruz Mateo, Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo, dirigido al C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, por medio del cual proporcionó información respecto a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000558. Anexo 3.
4. La Presuncional Legal y Humana, consistente en todo lo que favorezca a ese sujeto obligado.
5. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que favorezca a ese sujeto obligado.
6. La Inspección, en virtud de que las documentales correspondientes al Acta de la Sesión Extraordinaria en relación al expediente número



PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023, se encuentra publicada en la página oficial de ese sujeto obligado, ofrezco como medio de perfeccionamiento LA DE COTEJO, que deberá practicarse en el sitio web <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia/>.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha cinco de septiembre del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Suspensión de Plazos.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/097/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas, a partir del seis de noviembre de dos mil veintitrés, por treinta días hábiles, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, tomando en consideración las diligencias que realiza la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para la investigación de los hechos informados a este Órgano Garante, debiendo una vez que no exista impedimento o diligencia que desahogar por la autoridad investigadora dar aviso a este Órgano Garante para los efectos legales



correspondientes, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/0115/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas, por treinta días hábiles, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, tomando en consideración las diligencias que realiza la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para la investigación de los hechos informados a este Órgano Garante, debiendo una vez que no exista impedimento o diligencia que desahogar por la autoridad investigadora dar aviso a este Órgano Garante para los efectos legales correspondientes, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Por medio del acuerdo número OGAIPO/CG/019/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas, por treinta días hábiles, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, tomando en consideración las diligencias que realiza la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para la investigación de los hechos informados a este Órgano Garante, debiendo una vez que no exista impedimento o diligencia que desahogar por la autoridad investigadora dar aviso a este Órgano Garante para los efectos legales correspondientes, en la Tercera Sesión Ordinaria del del Consejo General del Órgano Garante celebrada el nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/039/2024, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos



Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas, por treinta días hábiles, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, tomando en consideración las diligencias que realiza la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para la investigación de los hechos informados a este Órgano Garante, debiendo una vez que no exista impedimento o diligencia que desahogar por la autoridad investigadora dar aviso a este Órgano Garante para los efectos legales correspondientes, en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/058/2024, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas, en la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Por medio del acuerdo número OGAIPO/CG/062/2024, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas, por un plazo de diez días hábiles hasta que se normalice la situación que informaron, misma que representa un impedimento material para el cumplimiento de sus obligaciones, en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.



Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/067/2024, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la ampliación de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por el plazo de un día hábil, correspondiente al siete de junio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el diez de junio de dos mil veinticuatro.

Por último, a través del acuerdo número OGAIPO/CG/068/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el trece de junio del presente año.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha cinco de septiembre del año en curso, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:



Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el dos de agosto de dos mil veintitrés, teniéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

I. Sea extemporáneo;



- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en las **fracciones IV y XI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.





Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado, al otorgar la información requerida en la solicitud de información dio trámite a la solicitud de información, a efecto de que el Comité de Transparencia analizará la clasificación de reserva y determinará lo conducente, así como, si proporcionó en forma completa la información requerida en la solicitud, anexando a la misma el acta del Comité de Transparencia, respectiva y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para



atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente: “1. Las direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de cómputo y/o periférico que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado.

2. Dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de cómputo del sujeto obligado.

3. Solicito se me informe el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio.

4. Solicito se me proporcione la memoria técnica de las infraestructuras de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo de llámese Routers, Switches, Balanceadores, etc., en donde se especifique el modelo de los mismos,



mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos". (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R704/2023, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número SF/DGTID/0587/2023 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el M.T.I. Moisés Juárez Rodríguez, Director General de Tecnologías e Innovación Digital y oficio número SF/DA/DSA/190/2023 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Pedro Daniel Cruz Mateo, Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: "En atención al artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública fracción X es causal de inconformidad la falta de trámite de una solicitud en atención a esto la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la cual manifiesta que no puede proporcionar la respuesta la cual no fue desahogada por su comité de transparencia y de la misma manera se hace mención que no se fundamenta la respuesta emitida por el sujeto obligado". (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, efectuando un análisis al contenido del recurso de revisión, se desprende que **la parte recurrente se inconforma porque el sujeto obligado al otorgar la información requerida en la solicitud de información no dio trámite a la solicitud de información, a efecto de que el Comité de Transparencia analizará la clasificación de reserva y determinará lo conducente, así como, no proporcionó en forma completa la información requerida en la solicitud, al no anexar a la misma el acta del Comité de Transparencia, es decir, la contenida en los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información que nos ocupa,** no manifestando inconformidad alguna en relación a la información proporcionada en el numeral 3 de la solicitud, correspondiente a la información relativa al total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo mensual que se genera por dicho servicio; por lo que, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará respecto del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que, en



materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los sujetos obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que, además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR742/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial a la solicitud, realizando diversas manifestaciones en el sentido de que el agravio hecho valer por la parte recurrente es infundado, ofreciendo las siguientes pruebas:

1. La Documental, consistente en la copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R704/2023 de la misma fecha, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023, dirigido al solicitante,



mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000558. Anexo 1.

2. La Documental, consistente en la copia del oficio número SF/DGTID/0587/2023 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el M.T.I. Moisés Juárez Rodríguez, Director General de Tecnologías e Innovación Digital, dirigido al C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, a través del cual proporcionó información respecto a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000558. Anexo 2.

3. La Documental, consistente en la copia del oficio número SF/DA/DSA/190/2023 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Pedro Daniel Cruz Mateo, Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo, dirigido al C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, por medio del cual proporcionó información respecto a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000558. Anexo 3.

4. La Presuncional Legal y Humana, consistente en todo lo que favorezca a ese sujeto obligado.

5. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que favorezca a ese sujeto obligado.

6. La Inspección, en virtud de que las documentales correspondientes al Acta de la Sesión Extraordinaria en relación al expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023, se encuentra publicada en la página oficial de ese sujeto obligado, ofrezco como medio de perfeccionamiento LA DE COTEJO, que deberá practicarse en el sitio web <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia/>.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996
Materia(s): Civil Constitucional*

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Séptimo de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial de la solicitud de información, se tiene que mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R704/2023, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, informó al solicitante con fundamento en los artículos 1 y 6 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71, fracción XI y 126



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3. y 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346, de fecha primero de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca, es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública de folio 2011817230000558.

Por lo que, la Unidad de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, gestionó al interior del sujeto obligado la información solicitada, a las áreas competentes del sujeto obligado, turnando la solicitud de información a la Dirección Administrativa, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/946/2023 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, a efecto de que proporcionará información en relación al numeral 3 de la solicitud de información, al cual recayó contestación a través del oficio número SF/DA/DSA/0190/2023 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el LC.P. Pedro Daniel Cruz Mateo, Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo.

Asimismo, a la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/942/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, al cual dio contestación por medio del oficio número SF/DGTID/0587/2023 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, signado por el M.T.I Moisés Juárez Rodríguez, Director General de Tecnologías e Innovación Digital, en el cual informó que en su calidad de concentrador de la información, lo siguiente:



Información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información, consistente en: Las direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de cómputo y/o periférico que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado.

Respuesta otorgada: Las direcciones IP, direcciones físicas (MAC), es información clasificada y no puede ser divulgada bajo ninguna causa, es de uso exclusivo del personal técnico que administra esta red y de ser conocida representa un riesgo importante de seguridad de la información.

Información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, consistente en: Dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de cómputo del sujeto obligado.

Respuesta otorgada: Las direcciones IP, dirección física (MAC) y modelos de los routers, es información clasificada y no puede ser divulgada bajo ninguna causa, es de uso exclusivo del personal técnico que administra esa red y de ser conocida representa un riesgo importante de seguridad de la información.

Información requerida en el numeral 3 de la solicitud de información, consistente en: Solicito se me informe el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio.

Respuesta otorgada: Anexo al presente le informo la relación de los anchos de banda de las distintas áreas administrativas en cuanto al costo, la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, no cuenta con esa información.

RELACION DE ANCHOS DE BANDA DE LAS DISTINTAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

NOMBRE DEL SITIO	ANCHO DE BANDA
CIAC JAMILTEPEC	512 Kbps
CIAC IXTEPEC	10 Mbps
CIAC NOCHIXTLAN	10 Mbps
CIAC POCHUTLA	10 Mbps
CIAC TEOTITLAN	768 Kbps
CIAC OAXACA DE JUAREZ	10 Mbps
CIAC OAXACA DE JUAREZ	10 Mbps
CIAC OAXACA DE JUAREZ	10 Mbps
CIAC OAXACA DE JUAREZ	10 Mbps
CIAC SANTA CRUZ AMILPAS	10 Mbps
CIAC SANTA CRUZ AMILPAS	10 Mbps
CIAC COIXTLAHUACA	512 Kbps
CIAC BAHÍAS DE HUATULCO	2 Mbps
CIAC COSOLAPA	10 Mbps
CIAC CUICATLAN	10 Mbps
CIAC EJUTLA	768 Kbps
CIAC ETLA	10 Mbps
CIAC HUAJUAPAN	10 Mbps
CIAC HUAUTLA DE JIMENEZ	10 Mbps
CIAC IXTLAN	10 Mbps
CIAC JUCHITAN DE ZARAGOZA	2 Mbps
CIAC JUQUILA	512 Kbps
CIAC JUXTLAHUACA	10 Mbps
CIAC LOMA BONITA	768 Kbps
CIAC MARIA LOMBARDO	512 Kbps
CIAC MATIAS ROMERO	10 Mbps
CIAC MIAHUATLAN	1 Mbps
CIAC OCOTLAN	10 Mbps

CIAC PINOTEPA NACIONAL	1 Mbps
CIAC PTO ESCONDIDO	10 Mbps
CIAC PUTLA DE GUERRERO	768 Kbps
CIAC SALINA CRUZ	2 Mbps
CIAC TEHUANTEPEC	1 Mbps
CIAC TEPOSOLULA	768 Kbps
CIAC TLACOLULA	2 Mbps
CIAC TLAXIACO	4 Mbps
CIAC TUXTEPEC	2 Mbps
CIAC ZAACHILA	10 Mbps
CIAC ZIMATLAN	10 Mbps
CIAC GRANDE	10 Mbps
CIAC SILACAYOAPAN	512 Kbps
CIUDAD JUDICIAL SEFIN	150 Mbps

Oficio número SF/DA/DSA/0190/2023 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el LC.P. Pedro Daniel Cruz Mateo, Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo:

ANCHO DE BANDA	RENTA MENSUAL	COSTO MENSUAL
MBPS	177	\$49,800.36
MBPS INFINITUM	170	\$17,402.16
KBPS	6400	\$20,283.73

Información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información, consistente en: Solicito se me proporcione la memoria técnica de las infraestructuras de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo de llámese Routers, Switches, Balanceadores, etc., en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos.

Respuesta otorgada: La memoria técnica de la infraestructura de red, es información clasificada y no puede ser divulgada bajo ninguna causa, es de uso exclusivo del personal técnico que administra esa red y de ser conocida representa un riesgo importante de seguridad de la información.

De igual forma, la Unidad de Transparencia, informó que el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada se encuentra en proceso de generación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este sentido, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR742/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información y asimismo, realizó manifestaciones en relación con el recurso de revisión que nos ocupa:



Primero. El acto que se pone a consideración para ser revisado, es infundado, toda vez que mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R704/2023 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, ese sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, informó al solicitante que era competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública de folio 2011817230000558.

Fundando y motivando su actuación en los artículos 1 y 6 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71, fracción XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3. y 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

De conformidad con el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, sin embargo, el derecho humano de acceso a la información, puede restringirse cuando se actualice alguna causal establecida en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el presente expediente en que se actúa se informó al ahora recurrente que los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información, derivado de la respuesta otorgada mediante el oficio número SF/DGTID/0587/2023 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, signado por el M.T.I Moisés Juárez Rodríguez, Director General de Tecnologías e Innovación Digital, **es información clasificada como reservada, cuyo Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada, en el momento de la respuesta a la solicitud se encontraba en proceso de generación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 y 113 de la Ley General de Transparencia**



y Acceso a la Información Pública y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2.; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1.; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ese sujeto obligado velando por tal derecho y el principio de máxima publicidad atendiendo en tiempo y forma la **información requerida en el numeral 3 de la solicitud de información**, consistente en: Solicito se me informe el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio.

Mediante oficio número SF/DA/DSA/0190/2023 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el LC.P. Pedro Daniel Cruz Mateo, Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo dependiente de la Dirección Administrativa, informó:

Que en su calidad de concentrador de la información y de acuerdo al memorándum DA/DSC/0786/2023, signado por el Jefe del Departamento de Servicios Generales, indica que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos físicos y digitales con que cuenta ese Departamento.

Así como, derivado del oficio número SF/DCTID/0587.1/2023 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Tecnologías e Innovación Digital, en el cual enlisto los anchos de banda de las distintas áreas administrativas de la Secretaría de Finanzas:

ANCHO DE BANDA	RENTA MENSUAL	COSTO MENSUAL
MBPS	177	\$49,800.36
MBPS INFINITUM	170	\$17,402.16
KBPS	6400	\$20,283.73

RELACIÓN DE ANCHOS DE BANDA DE LAS DISTINTAS ÁREAS
ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

NOMBRE DEL SITIO	ANCHO DE BANDA
CIAC JAMILTEPEC	512 Kbps
CIAC IXTEPEC	10 Mbps
CIAC NOCHIXTLAN	10 Mbps
CIAC PÓCHUTLA	10 Mbps
CIAC TEOTITLAN	768 Kbps
CIAC OAXACA DE JUAREZ	10 Mbps
CIAC OAXACA DE JUAREZ	10 Mbps
CIAC OAXACA DE JUAREZ	10 Mbps
CIAC OAXACA DE JUAREZ	10 Mbps
CIAC SANTA CRUZ AMILPAS	10 Mbps
CIAC SANTA CRUZ AMILPAS	10 Mbps
CIAC COIXTLAHUACA	512 Kbps
CIAC BAHIAS DE HUATULCO	2 Mbps
CIAC COSOLAPA	10 Mbps
CIAC CUICATLAN	10 Mbps
CIAC EJUTLA	768 Kbps
CIAC ETLA	10 Mbps
CIAC HUAJUAPAN	10 Mbps
CIAC HUAUTLA DE JIMENEZ	10 Mbps
CIAC IXTLAN	10 Mbps
CIAC JUCHITAN DE ZARAGOZA	2 Mbps
CIAC JUQUILA	512 Kbps
CIAC JUXTLAHUACA	10 Mbps
CIAC LOMA BONITA	768 Kbps
CIAC MARIA LOMBARDO	512 Kbps
CIAC MATIAS ROMERO	10 Mbps
CIAC MIAHUATLAN	1 Mbps
CIAC OCOTLAN	10 Mbps

CIAC PINOTEPA NACIONAL	1 Mbps
CIAC PTO ESCONDIDO	10 Mbps
CIAC PUTLA DE GUERRERO	768 Kbps
CIAC SALINA CRUZ	2 Mbps
CIAC TEHUANTEPEC	1 Mbps
CIAC TEPOSCOLULA	768 Kbps
CIAC TLACOLULA	2 Mbps
CIAC TLAXIACO	4 Mbps
CIAC TUXTEPEC	2 Mbps
CIAC ZAACHILA	10 Mbps
CIAC ZIMATLAN	10 Mbps
CIAC GRANDE	10 Mbps
CIAC SILACAYOAPAN	512 Kbps
CIUDAD JUDICIAL SEFIN	150 Mbps

Segundo. Tomando en consideración el motivo de inconformidad que alude el ahora recurrente, en cumplimiento a los artículos 19.2. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acta de Sesión Extraordinaria PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023, el Comité de Transparencia de esa Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, confirmó la clasificación de la información como reservada, respecto a los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, la cual puede ser consultada en el enlace electrónico <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia/>, siguiendo los siguientes pasos

1. Ingresando el enlace electrónico, deberá seleccionar el apartado Actas de Sesión de Comité.





2. Ingresando en dicho apartado, deberá seleccionar el año 2023 y, seguidamente el Acta correspondiente a la Sesión Extraordinaria PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023.



Por lo que, resultan infundados los supuestos agravios, derivado que ese sujeto obligado de manera fundada y motivada, atendió en tiempo y forma su solicitud de acceso a la información, así como, realizó la Prueba de Daño, en que se demostró que la divulgación de la información requerida lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerle.

Tercero. Con fundamento en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información solicitada en los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información, es información clasificada como reservada, en razón de que la dirección IP sirve para identificar y localizar a un dispositivo inequívocamente dentro de una red interna o externa, y si se proporciona un direccionamiento IP puede derivar en la extracción de datos personales de cada usuario, lo que causaría daño al hacerse pública dicha información, de igual forma, una dirección MAC, al ser un identificador único de cada dispositivo de red inalámbrica o cableada, se utiliza para identificar al dispositivo y permitir o negar el acceso a una red y al proporcionarla pueden extraer datos personales de cada usuario o equipo dentro de la red local, lo que causaría daños en servidores que alojan información financiera y pérdida de recursos monetarios, por lo que si esta información llegará a manos incorrectas representaría un alto riesgo en tema de seguridad de la información, con la cual puede acceder a cualquier dispositivo o red o servidor y comprometer la información que ahí se aloja, máxime que si se toma en cuenta que dentro de las computadoras y servidores alojados dentro de la infraestructura que comprende a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra información clasificada y financiera que, de ser vulnerada, representa un peligro para el Estado de Oaxaca.



En esta tesitura, del análisis efectuado a la respuesta inicial a la solicitud de información y al informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, se desprende que el sujeto obligado clasificó como reservada la información requerida en los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, derivado de la información proporcionada por la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, mediante oficio número SF/PF/DNA/UT/942/2023 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Titular de esa Dirección, toda vez que, la dirección IP sirve para identificar y localizar a un dispositivo inequívocamente dentro de una red interna o externa, y si se proporciona un direccionamiento IP puede derivar en la extracción de datos personales de cada usuario, lo que causaría daño al hacerse pública dicha información, de igual forma, una dirección MAC, al ser un identificador único de cada dispositivo de red inalámbrica o cableada, se utiliza para identificar al dispositivo y permitir o negar el acceso a una red y al proporcionarla pueden extraer datos personales de cada usuario o equipo dentro de la red local, lo que causaría daños en servidores que alojan información financiera y pérdida de recursos monetarios, por lo que si esta información llegará a manos incorrectas representaría un alto riesgo en tema de seguridad de la información, con la cual puede acceder a cualquier dispositivo o red o servidor y comprometer la información que ahí se aloja, máxime que si se toma en cuenta que dentro de las computadoras y servidores alojados dentro de la infraestructura que comprende a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra información clasificada y financiera que, de ser vulnerada, representa un peligro para el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y con lo cual concuerda la Ponencia Resolutora.

Por lo que, tomando en consideración que la parte recurrente se inconforma porque el sujeto obligado al otorgar la información requerida en la solicitud de información no dio trámite a la solicitud de información, a efecto de que el Comité de Transparencia analizará la clasificación de reserva y determinará lo conducente, así como, no proporcionó en forma completa la información requerida en la solicitud, al no anexar a la misma el acta del Comité de Transparencia, es decir, la contenida en los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información que nos ocupa, lo cual encuadra en las fracciones IV y X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por las cuales fue admitido el recurso de revisión de revisión.



En este sentido, tomando en consideración que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, informó que el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada, en el momento de la respuesta a la solicitud se encontraba en proceso de generación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través del Acta de Sesión Extraordinaria PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Ahora bien, así se tiene que el sujeto obligado ofreció como prueba la de INSPECCIÓN, en virtud de que las documentales correspondientes al Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la cual se encuentra publicada en la página oficial de ese sujeto obligado, ofreciendo como medio de perfeccionamiento LA DE COTEJO, que deberá practicarse en el sitio web <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia/>.

Por lo que, al ingresar a la liga electrónica <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia/>, se tiene que da acceso a la relación de las actas del Comité de Transparencia, sin que se pueda acceder al Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



← → ↻ 🏠 finanzasoaxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia/

Gmail YouTube Maps Welcome - PNT

Unidad de Transparencia Comité de Transparencia Actas de Sesión de Comité

2024	<u>2023</u>	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2013	2012
------	-------------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

- [Acta de Instalación del Comité de Transparencia](#)
- [Acta de la segunda sesión ordinaria del comité de transparencia](#)
- [Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia](#)
- [Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia](#)
- [Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. PE12/108H.2/C8.1.6/03/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.6/01/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000075/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000096/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000168/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000075/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000428/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000446/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000447/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000454/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000455/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000461/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000464/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000465/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000467/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000141/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000471/2023](#)
- [Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000472/2023](#)
- [Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000250/2023](#)
- [Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000473/2023](#)
- [Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000526/2023](#)
- [Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000528/2023](#)

← → ↻ 🏠 finanzasoaxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia/

Gmail YouTube Maps Welcome - PNT

- [Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000544/2023](#)
- [Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000545/2023](#)
- [Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000563/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000053/ 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000109/ 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/20118172300049/ 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000096/ 2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000055/ 2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000122/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000161/ 2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000288/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000091/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000107/ 2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000152/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000179/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000252/ 2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000094/ 2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.6/01/2011817230000128/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.6/01/2011817230000110/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.6/01/2011817230000244/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.6/01/2011817230000177/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.6/01/2011817230000281/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.6/01/2011817230000145/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.6/01/2011817230000119/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.6/01/2011817230000619/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.6/01/201181723000623/2023](#)
- [ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PE12/108H.2/C8.1.6/01/201181723000639/2023](#)



Por lo que, tomando en consideración el motivo de inconformidad del recurso de revisión y a efecto de no vulnerar el derecho humano de acceso a la información pública de la parte recurrente, es procedente que el sujeto obligado proporcione a través de su Unidad de Transparencia, copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual confirmó la clasificación de la información como reservada respecto a los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que le proporcione copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual confirmó la clasificación de la información como reservada respecto a los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se



ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que le proporcione copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual confirmó la clasificación de la información como reservada respecto a los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 175 de la Ley de la Materia.

Quinto. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0767/2023/SICOM.